



En este número:

Mercantil

.....
**Modificaciones
legislativas.**

Laboral

.....
Real Decreto Ley 2/2009.

Fiscal

.....
Aprobación impuestos.

Mercantil

1.- Reglamento (CE) nº 207/2009 del Consejo de 26 de febrero de 2009 sobre la marca comunitaria. (Versión codificada).

El presente reglamento surge para dar claridad y ordenar las modificaciones realizadas a la anterior regulación sobre la marca comunitaria, esto es, al Reglamento (CE) nº 40/94 del Consejo, de 20 de diciembre de 1993.

Así la marca comunitaria es un instrumento adoptado a los efectos de conseguir que las empresas, dentro del mercado único europeo, puedan identificar sus productos o servicios de manera idéntica en toda la Comunidad.

Para la adquisición del derecho que otorga la marca comunitaria es necesario su registro, pudiendo ser éste denegado, cuando la marca carezca de carácter distintivo, sea ilícita o fuera contraria a derechos inscritos con anterioridad.

Cabe señalar, tal y como establece el Reglamento codificado que la marca comunitaria tendrá carácter unitario, esto significa, que producirá los mismos efectos en el conjunto de la Comunidad. No obstante dicho principio resultará de aplicación siempre y cuando no se establezca de forma distinta en el Reglamento.

El artículo 4 establece lo que se entiende por marca comunitaria comprendiendo ésta: *"todos los signos susceptibles de representación gráfica, y en particular, las palabras, incluidos los nombres de personas, los dibujos, las letras, las cifras, la forma del producto o de su presentación"* siempre que dichos signos *"sean apropiados para distinguir los productos o los servicios de una empresa de los de otras empresas"*. Dicha función corresponde a la Oficina de armonización del mercado interior.

Cabe destacar el **Título X** (Competencia y procedimiento en materia de acciones judiciales relativas a marcas comunitarias), que comprende los arts. 94 a 108 y en los que se regulan los procesos sobre marcas comunitarias: litigios en materia de violación y de validez de las marcas comunitarias y otros litigios relativos a marcas comunitarias. Salvo disposición en contra del propio Reglamento, los procedimientos en materia de marcas comunitarias y de solicitudes de marca comunitaria, así como los procedimientos relativos a acciones simultáneas o sucesivas emprendidas sobre la base de marcas comunitarias y de marcas nacionales se registrarán por lo dispuesto en el [Reglamento \(CE\) nº 44/2001](#).

La citada norma entró en vigor el 13 de abril de 2009, teniendo los Estados Miembros un plazo de tres años para poner en marcha las medidas necesarias de tipo jurisdiccional, así como los requisitos formales relativos al servicio central de la propiedad industrial al que se transmita una petición de transformación.

Contacto

.....
John R. Gustafson
Departamento Mercantil
jgustafson@larg-
abogados.com

Sebastián Rivero
Departamento Procesal
srg@larg-abogados.com

Angela Toro
Departamento Laboral
at@larg-abogados.com

Javier Zapata
Departamento Fiscal
jzf@larg-abogados.com

**Lopez Acosta, Rivero &
Gustafson**
Avda. de Burgos, 17 - 3º
28036 (Madrid)
Tel.: (34) 91 561 51 01
Fax: (34) 91 561 50 66

2.- Real Decreto ley 3/2009, de 27 de marzo, de medidas urgentes en materia, tributaria, financiera y concursal ante la evolución de la situación económica.

Cabe destacar la modificación en materia financiera, concretamente la habilitación al Consorcio de Compensación y Seguros para que puedan desarrollar actividades de reaseguro del crédito y la caución, ante las dificultades aparecidas en el mercado internacional de reaseguros, circunstancia que incide de forma negativa en las relaciones comerciales entre empresas. Asimismo, según establece la propia exposición de motivos del texto, *"la experiencia en los mercados internacionales muestra la necesidad de que el Estado abone un interés de demora para el supuesto de que sea necesario ejecutar los avales otorgados al amparo del Real Decreto Ley 7/2008, de 13 de octubre, de Medidas Urgentes en Materia Económico-Financiera en relación con el plan de Acción concertada de los países de la zona euro"*.

3.- Ley 2/2009, de 31 de marzo, por la que se regula la contratación con los consumidores de préstamos o créditos hipotecarios y de servicios de intermediación para la celebración de contratos de préstamo o crédito.

Dicha disposición fue publicada en el BOE nº 79, el miércoles 1 de abril de 2009, y tiene por objeto regular la actuación de las empresas que careciendo de la condición de entidades de crédito tengan por objeto social la concesión de préstamos hipotecarios a consumidores, o que se dediquen a la intermediación para la celebración de contratos de préstamo o crédito con cualquier finalidad a consumidores. Su ámbito de aplicación excluye las operaciones que sean realizadas por entidades de crédito o sus agentes.

Esta ley busca regular y establecer los deberes y obligaciones de las empresas no integradas en el sistema bancario y que tienen por objeto la *"reunificación de deudas"* concediendo créditos y préstamos hipotecarios a consumidores y usuarios, tal y como se puede ver a diario publicitada en diferentes medios de comunicación social.

Las empresas que se encuentre sometidas a esta ley tendrán un plazo de tres meses para adaptarse a los deberes y obligaciones expuestos anteriormente a contar desde el 2 de abril de 2009.

Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles.

Publicada en el BOE el 4 de abril, esta ley introduce un nuevo marco regulatorio de las modificaciones estructurales de las sociedades de capital (transformación, fusión y escisión de sociedades, cesión global de activo y pasivo y el traslado internacional del domicilio social), estableciendo un marco jurídico común para todas las sociedades mercantiles.

Igualmente, la ley regula por primera vez las fusiones transfronterizas incorporándose así al derecho patrio la Directiva 2005/56/CE, y más concretamente la fusión de sociedades españolas con sociedades extracomunitarias.

Además, la ley modifica algunas disposiciones de la LSA, LSRL, la Ley sobre implicación de los trabajadores en las Sociedades Anónimas y Cooperativas Europeas y en la Ley de Cooperativas de Crédito, como se detallan a continuación.

I) Modificaciones de la LSA

Las modificaciones más relevantes aparecen reflejadas a continuación:

- Aportaciones no dinerarias: la ley modifica el régimen aplicable al informe del experto independiente para las aportaciones no dinerarias concretamente:
 - la valoración efectuada por el experto independiente de los bienes o derechos objeto de aportación, deberá expresarse en dicho informe.
 - El valor asignado en la escritura de los bienes y derechos no podrá ser superior al valor atribuido por el experto, suprimiéndose por tanto el margen del 20% contenido en el art. 133.2 del RRM.
 - Regulación del régimen de responsabilidad de los daños derivados de la valoración practicada por el experto independiente, cuando podrá exonerarse, estableciéndose como plazo de prescripción de cuatro años y;
 - Supuestos en los que la exigencia de informe de experto independiente no será necesaria, concretamente cuando se aporten valores cotizados en mercados regulados o de bienes que hubieren sido objeto de valoración en los seis meses anteriores, siempre que cumplan los requisitos establecidos en la norma.
- Autocartera: modificación del límite máximo permitido del valor nominal de las acciones propias y de las acciones de la sociedad dominante, pasando al 20% del capital en caso de sociedades no cotizadas y de 10% en caso de sociedades cotizadas. Igualmente se amplía el plazo de vigencia de la autorización de la Junta General para la adquisición de autocartera de dieciocho meses a cinco años.
- Derecho de suscripción preferente: (i) se limita el derecho de suscripción preferente en los aumentos de capital con emisión de nuevas acciones, a aquellos que se realicen mediante aportaciones dinerarias, excluyéndose por tanto, el derecho de suscripción en los aumentos cuyo contravalor consista en aportaciones no dinerarias o en capitalización de créditos, sin que se establezcan requisitos o condiciones adicionales para estas modalidades; (ii) se suprime el derecho de suscripción preferente a los titulares de obligaciones convertibles en los supuestos de aumento de capital y de emisión de nuevas obligaciones convertibles.

II) Transformación de Sociedades.

Se actualiza y unifica para todas las sociedades mercantiles el régimen aplicable a la transformación, ampliando sus posibilidades, siendo los puntos esenciales de esta modificación los siguientes:

- Se necesita el acuerdo de la junta de socios, conforme a los requisitos que le fueran de aplicación, debiéndose elevar a público, tras su publicación en el BORME y en un diario o, en un su caso, comunicación individual del mismo a todos los socios y acreedores. Siendo necesaria para su eficacia la inscripción en el correspondiente Registro Mercantil.
- Los siguientes documentos tendrán que estar a disposición de los socios desde la convocatoria de la Junta que acuerde la transformación, en cumplimiento del derecho de información que les

asiste: (i) informe de administradores; (ii) balance de la sociedad, cerrado dentro de los seis meses anteriores a la fecha prevista para la junta, más el correspondiente informe acerca de aquellas modificaciones patrimoniales relevantes acaecidas posteriormente; (iii) informe de auditores sobre el balance, siempre que la sociedad tenga la obligación de auditoría; (iv) proyecto de escritura social o estatutos de la sociedad que resulte de la transformación.

- Aquellos socios que no aprueben el acuerdo de transformación tienen el derecho de separación de la compañía.

III) Fusión.

La modificación operada por el legislador mediante la presente ley introduce cambios significativos aunque sin alterar las fases del proceso de fusión. En dicho sentido podemos reseñar como principales modificaciones las siguientes:

- Las fusiones simplificadas se encuadran dentro de la categoría de las denominadas "fusiones especiales", sin que sea necesario a partir de ahora la aprobación por parte de las Juntas Generales de las sociedades absorbidas, ni de la sociedad absorbente a no ser que lo solicite al menos un 1% del capital.
- Asimismo en las fusiones simplificadas a partir de ahora no será necesario recabar los preceptivos informes de experto independiente y administradores sobre el proyecto de fusión, a excepción de los casos mencionados en la ley. Se simplifica el contenido del Proyecto de Fusión y se excluye la necesidad de que se acuerde un aumento de capital por la sociedad absorbente.
- Destaca la regulación específica del supuesto de absorción de sociedades participadas en al menos un 90%.
- No será preceptivo el informe de experto independiente, tanto en las fusiones simplificadas, como en caso de que así se acuerde unánimemente por todos los socios.
- Se regula de forma específica la fusión entre dos o más sociedades si se ha contraído alguna deuda en los tres años inmediatamente anteriores para adquirir el control de otra que participe en la fusión.
- Se establece un procedimiento extrajudicial de conflictos.
- Se regula por primera vez en nuestro Derecho las fusiones transfronterizas intracomunitarias.

IV) Escisión y supuestos asimilados.

Cabe destacar como novedad principal la aplicación al régimen de la escisión de: (i) la aportación no dineraria de rama de actividad (conocida como segregación en la Ley actual); (ii) aportación no dineraria de la totalidad del patrimonio empresarial a una sociedad de nueva creación.

V) Cesión global de activo y pasivo.

Esta figura se regula de forma más completa y precisa, reconociéndose su aplicación a cualquier tipo social, prescindiendo de su consideración como una operación exclusiva de liquidación, y añadiendo a nuestro ordenamiento, dentro de las modificaciones estructurales, para la transmisión de una empresa.

VI) Régimen transitorio y entrada en vigor.

La ley de continua referencia entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el BOE, salvo las disposiciones relativas a las antes mencionadas fusiones transfronterizas intracomunitarias, que entrarán en vigor al día siguiente de su publicación.

* * * * *

Laboral

Real Decreto Ley 2/2009, de 6 de marzo.

Con este Real Decreto Ley de medidas urgentes se pretende el mantenimiento y el fomento del empleo y la protección de las personas desempleadas.

Cabe destacar los siguientes artículos.

- El artículo 1 recoge una medida dirigida a favorecer la suspensión temporal de empleo en lugar de la extinción de los contratos, bonificando las cotizaciones empresariales por contingencias comunes a la Seguridad Social en un 50 por 100 en aquellos supuestos en que se proceda por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción a un ajuste temporal del empleo con la perspectiva de garantizar la continuidad de la empresa y de los puestos de trabajo, siempre que el empresario asuma el compromiso de mantener el empleo durante al menos un año después de finalizada la situación de suspensión de contratos o reducción de jornada.
- El artículo 3 pretende reponer la prestación por desempleo y la cotización a la Seguridad Social de los trabajadores a los que se les haya suspendido su contrato de trabajo o reducido su jornada por un expediente de regulación de empleo y, posteriormente, se les extinga o suspenda el contrato por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción.
- EL artículo 4 suprime el plazo de espera de un mes para el percibo del subsidio de desempleo que hasta ahora se aplicaba en determinados supuestos.
- El artículo 5 establece unas bonificaciones por la contratación indefinida de trabajadores beneficiarios de las prestaciones por desempleo. La empresa que contrate a un trabajador desempleado que perciba prestaciones por desempleo podrá bonificarse el 100 por 100 de la cuota empresarial por contingencias comunes de la Seguridad Social, hasta alcanzar como máximo el equivalente del importe de la prestación que tuviera pendiente de percibir a la fecha de entrada en vigor del contrato, con un máximo de duración de la bonificación de tres años. Esta medida se aplicará, no sólo a quienes perciben prestaciones contributivas, sino también a desempleados que perciben el subsidio asistencial y la renta activa de inserción.

* * * * *

Fiscal

LEGISLACION.

ORDEN EHA/3697/2008, de 11 de diciembre, por la que se aprueban los precios medios de venta aplicables en la gestión del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones e Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.

ORDEN EHA/3786/2008, de 29 de diciembre, por la que se aprueban el modelo 303 Impuesto sobre el Valor Añadido, Autoliquidación, y el modelo 308 Impuesto sobre el Valor Añadido, solicitud de devolución: Recargo de equivalencia, artículo 30 bis del Reglamento del IVA y sujetos pasivos ocasionales y se modifican los Anexos I y II de la Orden EHA/3434/2007, de 23 de noviembre, por la que se aprueban los modelos 322 de autoliquidación mensual, modelo individual, y 353 de autoliquidación mensual, modelo agregado, así como otra normativa tributaria.

- Aprueba un nuevo modelo 303 que sustituye a los 300, 320, 332 y 330.
- De aplicación generalizada salvo para los sujetos pasivos del régimen simplificado de IVA o del Régimen especial del grupo de entidades.
- Aprueba el modelo 308, en desarrollo del artículo 30 bis del RIVA, que permite a los transportistas de viajeros o de mercancías por carretera ejercitar su derecho a la devolución del IVA regulado en el citado artículo reglamentario, así como las devoluciones a exportadores en régimen de viajeros realizadas por sujetos pasivos en el régimen especial del recargo de equivalencia y de aquellos sujetos pasivos ocasionales que realicen entregas exentas de medios de transporte nuevos.
- Modifica los modelos 322 individual de entidad en Régimen especial de grupo de entidades de IVA y 353 de autoliquidación agregado.
- Se ajusta el modelo 036 de declaración censal de alta, modificación y baja en el Censo de empresarios, profesionales y retenedores para crear la solicitud de inscripción o baja en el Censo de empresarios, profesionales y retenedores.

ORDEN EHA/3787/2008, de 29 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 340 de declaración informativa regulada en el artículo 36 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.

- De presentación obligatoria para los sujetos pasivos que deban presentar autoliquidaciones o declaraciones por medios telemáticos correspondientes a los IS, IVA e IGIC y que opten a su vez por el sistema de devolución mensual regulado en el artículo 30 del Reglamento del IVA, o en los artículos 7º y 8º del Decreto 182/1992, de 29 de diciembre, regulador del IGIC.
- Son objeto de anotación las operaciones registradas en los Libros registros de facturas expedidas, recibidas, y de determinadas operaciones intracomunitarias. En el último período del año natural o en el de cese de la actividad económica del sujeto pasivo se incorporarán, asimismo, las operaciones concernientes a bienes de inversión.
- La periodicidad de presentación es mensual, en el plazo de presentación de las declaraciones de IVA o IGIC.

ORDEN EHA/3788/2008, de 29 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 039 de Comunicación de datos, relativa al Régimen especial del Grupo de Entidades en el IVA y se modifican la Orden HAC/3626/2003, de 23 de

diciembre, y la Orden EHA/3398/2006, de 26 de octubre.

- Modifica el modelo 039 citado para posibilitar a los sujetos pasivos de IVA sujetos al Régimen especial de grupo de entidades acogerse o no al sistema de devolución mensual del impuesto.
- Por motivo de la supresión del Impuesto sobre el Patrimonio, se suprime el modelo 214 de declaración simplificada de no residentes de los Impuestos sobre el Patrimonio y sobre la Renta de no Residentes, y modifica el modelo 210 para que puedan declararse en el mismo las rentas imputadas de bienes inmuebles en el plazo antes aplicable al modelo 214 –el año natural siguiente al de devengo- y se incluye el modelo 210 entre las autoliquidaciones susceptibles de domiciliación.

DIRECTIVA 2008/117/CE DEL CONSEJO, de 16 de diciembre de 2008, por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE, en relación al sistema común del IVA, a fin de combatir el fraude fiscal vinculado a las operaciones intracomunitarias.

- Debe ser transpuesta con fecha 1 de enero de 2010, y afecta a la obligación de presentar declaraciones recapitulativas mensuales de operaciones intracomunitarias, prestaciones de servicios y entregas de bienes.
- Se desarrolla mediante el Reglamento (CE) nº 37/2009 del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1798/2003 relativo a la cooperación administrativa en el ámbito del IVA, a fin de combatir el fraude fiscal vinculado a las operaciones intracomunitarias.

ORDEN EHA/396/2009, de 13 de febrero, por la que se aprueba el modelo de declaración del IRPF, ejercicio 2008, se determinan el lugar, forma y plazos de presentación del mismo, se establecen los procedimientos de solicitud, remisión, modificación y confirmación o suscripción del borrador de declaración del IRPF, y se determinan las condiciones generales y el procedimiento para la presentación de ambos por medios telemáticos o telefónicos y se modifican los anexos I y VI de la Orden EHA/2027/2007, de 28 de junio, por la que se desarrolla parcialmente el Real Decreto 939/2005, de 29 de junio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, en relación con las entidades de crédito que prestan el servicio de colaboración en la gestión recaudatoria de la AEAT.

REAL DECRETO-LEY 3/2009, de 27 de marzo, de medidas urgentes en materia tributaria, financiera y concursal ante la evolución de la situación económica.

- **Modificación de la Ley 2/2008, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2009**
 - (i) Fija en el 4 por ciento anual el tipo del interés legal del dinero, y en el 5 por ciento el de demora, tipos vigentes desde el 1 de abril de 2009.
- **Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.**
 - (i) Se introducen las modificaciones necesarias en el Texto Refundido de la LIRPF a fin de mantener sin límite temporal la deducción del artículo 35 del Texto Refundido de la LIS, esto es, la deducción por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica.
- **Impuesto sobre Sociedades.**
 - (i) Se introducen las modificaciones necesarias en el Texto Refundido de la LIS a fin de mantener sin límite temporal la deducción del artículo 35 del Texto Refundido de la LIS, esto es, la deducción por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica.

JURISPRUDENCIA.

- **Sentencia del Tribunal Supremo de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de 18 de febrero de 2009.**

- (i) Anula el artículo 38 del Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en el que se establecía que en la donación por ambos cónyuges de bienes o derechos comunes de la sociedad conyugal se entendería que existiría una sola donación. Desde ahora, se deberá considerar que existen dos donaciones.
- (ii) Abre el paso para la posible solicitud de devoluciones de ingresos indebidos por las liquidaciones que gravasen estas operaciones hechas de conformidad a la literalidad del artículo derogado que se hubiesen practicado en período no prescrito.

* * * * *

Este boletín está diseñado para proporcionar un resumen de las materias que en el mismo se tratan. El presente documento no pretende ser un análisis exhaustivo de dichas materias ni sustituye el asesoramiento legal especializado.

Si desea más información, por favor contacte con nuestro despacho.